



RESOLUCION No. CSJHUR17-320
miércoles, 08 de noviembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1 de noviembre de 2017, y

CONSIDERANDO

1. La doctora Vanessa Francisca Guerra Castañeda, Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, remitió en cumplimiento de auto de 24 de agosto de 2017, oficio suscrito por la señora Deyanira Peña Peña mediante el cual solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de sucesión con radicado 2014-00199 y al proceso de titulación radicado 2015-0008, argumentando presuntas dilaciones para favorecimiento de las partes.
2. Mediante auto del 17 de octubre de 2017, se ordenó requerir al doctor Pedro Fernando Gómez Núñez, Juez Promiscuo Municipal de Saladoblanco, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAJV17-258 del 17 de octubre de 2017.
3. El doctor Pedro Fernando Gómez Núñez, oportunamente dio respuesta al requerimiento¹, en las cuales se transcriben las principales actuaciones de los referidos procesos:

3.1. Proceso de sucesión 2014-0199

- a. La apertura de sucesión del causante Reinaldo Peña Ortiz, data el 18 de noviembre de 2014.
- b. El 2 de mayo de 2016, se cumple con la notificación del auto admisorio de la demanda.
- c. El 5 de octubre de 2016, se imparte aprobación a la diligencia de inventario y avalúo; deja a disposición para el trabajo de partición.
- d. El 2 de diciembre de 2016, se ordena comunicar a la DIAN la existencia del presente proceso en cumplimiento al artículo 844 del E.T.
- e. El 14 de febrero de 2017, advirtió la necesidad de esclarecer previamente sobre la identificación del causante por aparecerle dos números de cedula de ciudadanía y así determinar si era el comprador de los derechos de posesión objeto de la sucesión.

¹ Oficio 12 de octubre de 2017

- f. El 18 de mayo de 2017, en sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, ordena al Juzgado que en un término no superior a 30 días emita sentencia la cual es impugnada y en segunda instancia el fallo es revocado.
- g. El 14 de julio de 2017, el despacho resuelve decretar la suspensión de la sucesión, hasta tanto sea resuelta la segunda instancia del proceso de titulación 2015-008.
- h. Mediante proveído de 24 de julio de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, revocó la sentencia proferida el 9 de mayo de 2017 dictada por ese despacho dentro del proceso 2015-0008, por tanto negaron las pretensiones de la actora Deyanira Peña de Peña.
- i. Mediante sentencia de 17 de agosto de 2017, el juez resuelve los concernientes al trabajo de partición de los bienes del causante Reynaldo Peña Ortiz, donde aprueba en todas y cada una de las partes del trabajo de partición y adjudicación respecto al derecho de posesión del causante y ordena levantar medidas cautelares.
- j. En auto de 6 de septiembre de 2017, resuelve solicitud de adición a la sentencia y el 21 de septiembre de 2017, los notifican de acción de tutela contra ese despacho la cual fue resuelta desfavorablemente fallo que fue impugnado.

3.2. Proceso de titulación 2015-0008

- a. La demanda fue recibida el 9 de febrero de 2015 e inadmitida el 20 de febrero.
- b. Mediante Auto de 28 de agosto de 2015, admite y ordena el traslado de la demanda.
- c. El 11 de diciembre de 2015, deja sin efectos el auto de 28 de agosto de 2015, que requería al apoderado actor un documento y dispone seguir adelante con el trámite y concede 30 días para que aporte certificado de libertad y tradición.
- d. Mediante Auto de 7 de marzo de 2016, decreta la práctica de pruebas testimoniales y el 28 de marzo de 2016 decide las excepciones propuestas por la parte demandada resolviendo declarar no probada y ordena seguir adelante con el proceso.
- e. El 16 de noviembre de 2016, realiza la inspección judicial y recepciona interrogatorio de parte de común acuerdo se suspende la diligencia y fija el 13 de diciembre de 2016, ordenando al perito un informe tipográfico sobre colindancias actuales y mejoras nuevas o antiguas.
- f. El 2 de diciembre de 2016, corre traslado a las partes del informe topográfico de la perito y le fija honorarios.
- g. El 13 de diciembre de 2016 y el 14 de febrero de 2017 se reciben testimonios.
- h. El 4 de abril de 2017, se cierra la etapa probatoria suspende y fija audiencia para el 25 de abril de 2017 para escuchar en alegatos.
- i. El 9 de mayo de 2017 se da lectura del fallo que declara a favor de la señora Deyanira Peña de Peña la titulación de la propiedad del inmueble, decisión apelada.

- j. El 24 de julio de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, resuelve revocar en su totalidad la sentencia dictada el 9 de mayo y en consecuencia negar las pretensiones
 - k. En auto de 28 de septiembre de 2017, está a lo resuelto por el Superior quien solicito él envió del expediente para trámite de tutela promovida por Deyanira Peña de Peña en consecuencia queda suspendido el proceso.
 - l. El 13 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Neiva, Secretaria Sala Civil Expediente, Corporación que mediante fallo decide confirmar el fallo del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presuntas irregularidades en el trámite del proceso de sucesión, radicado 2014-00199, dado que ha solicitado que declare la nulidad procesal, así mismo al proceso de titulación 2015-0008 donde se han realizado presuntas maniobras dilatorias.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

De las explicaciones rendidas por el funcionario, se advierte que dentro del proceso de sucesión se adelantaron actos procesales en forma oportuna, que conllevaron a proferir sentencia el 17 de agosto de 2017, la cual fue adicionada el 6 de septiembre de 2017, decisión que fue tutelada por la señora Deyanira Peña de Peña, fallo que resolvió no tutelar los derechos invocados, siendo impugnada y encontrándose pendiente de ser resuelta por el Tribunal Superior de Neiva.

Así mismo, el funcionario expone que el proceso presenta como particularidad que el único bien inventariado en la sucesión, corresponde a un derecho de posesión del 50%, de un predio que se pretende su derecho mediante usucapión dentro del proceso radicado 2015-0008, adelantado en ese mismo despacho por la señora Deyanira Peña de Peña, de ahí su intervención en el proceso de sucesión.

Por otro lado, el proceso de titulación cuenta con sentencia proferida el 9 de mayo de 2017, mediante el cual se declaró la titulación de la propiedad a favor de la señora Deyanira Peña de Peña, decisión que fue apelada por el apoderado de los demandados, la cual fue revocada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, contra la cual se interpuso igualmente acción de tutela, la cual confirmó el fallo de segunda instancia.

Finalmente, analizados los argumentos expuestos por la solicitante y de las explicaciones rendidas por el funcionario, es del caso indicar que todo proceso se encuentra sujeto estrictamente a las normas legales de carácter procedimental, que imponen el rito correspondiente (tiempo, modo y oportunidad procesal), esto es, a las formas propias de cada juicio, las cuales son aplicadas por el Juez de conocimiento en su ejercicio como operador de justicia y bajo el principio de autonomía judicial, situaciones que conllevan a señalar que dentro del radio de competencia de la vigilancia no se encuentra la de cuestionar, modificar, indicar o sugerir el sentido de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función Jurisdiccional, la que se fundamenta en el respeto por la autonomía e independencia judicial (Ley 270 de 1996, art. 5).

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Pedro Fernando Gómez Núñez, Juez Promiscuo Municipal de Saladoblanco, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Pedro Fernando Gómez Núñez, Juez Promiscuo Municipal de Saladoblanco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Deyanira Peña de Peña, en su condición de solicitante y al doctor Pedro Fernando Gómez Núñez, Juez Promiscuo Municipal de Saladoblanco, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT